

x-rite

colorchecker CLASSIC



R. 46.162



ESTATUTOS

DE LA

SANTA Y REAL HERMANDAD

DE

N. ^{TRA} S. ^{RA} DEL REFUGIO Y PIEDAD

DE

ZARAGOZA.



ZARAGOZA.-1866.

Imp. de LA PERSEVERANCIA, á cargo de Manuel Sola.
Calle de Torres-secas, núm. 6.

ESTATUTOS

DE LA

SANTA Y REAL HERMANDAD

DE

N.^{TA} S.^{TA} DEL REFUGIO Y PIEDAD

DE

ZARAGOZA.



HESPERIA
Libros Hispánicos
ZARAGOZA

A-1.290

15.0 125

T 98218

C 1146433



T 98218

C 1146 433

ESTATUTOS

ESTATUTOS.

ESTATUTOS

ESTATUTOS



ESTATUTOS

DE LA

SANTA Y REAL HERMANDAD

DE

N.^{TRA} S.^{RA} DEL REFUGIO Y PIEDAD

DE

ZARAGOZA.



ZARAGOZA.—1866.

Imp. de LA PERSEVERANCIA, á cargo de Manuel Sola.
Calle de Torres-secas, núm. 6.



ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

DE MADRID

DEL REFUGIO Y PIEDAD

DE

ZARAGOZA

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1845, y en consecuencia de lo acordado en la Sesión de 15 de Mayo de 1845, se publica el presente Estatuto para regir en la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el Refugio y Piedad de Zaragoza.

El Refugio y Piedad de Zaragoza, que se fundó en el año de 1763, tiene por objeto el socorro de los niños abandonados, y la educación de los que se encuentran en estado de necesidad.

La Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, se compromete a proporcionar a los niños del Refugio y Piedad de Zaragoza, el socorro que necesitan, y a proporcionar a los que se encuentran en estado de necesidad, la educación que necesitan.

La Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, se compromete a proporcionar a los niños del Refugio y Piedad de Zaragoza, el socorro que necesitan, y a proporcionar a los que se encuentran en estado de necesidad, la educación que necesitan.

Zaragoza - 1845.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1845, y en consecuencia de lo acordado en la Sesión de 15 de Mayo de 1845, se publica el presente Estatuto para regir en la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el Refugio y Piedad de Zaragoza.

UNION
CON LA SANTA Y REAL HERMANDAD
DEL
REFUGIO Y PIEDAD
DE MADRID.

RECONOCIDO que en el origen y principio de su fundacion la Hermandad del Refugio y Piedad de esta Ciudad, debió su ser á la siempre grande Hermandad de Madrid, cuyos hijos no solo fueron puntuales observantes de los ejercicios de su instituto, sino que comunicándolos á otras Ciudades de España procuraron trasplantar en nuestra Ciudad el celo ardiente de su caridad, atenta á tanta deuda esta Hermandad en justo reconocimiento de obra tan grande, dispone y establece, como siempre ha consignado en sus Estatutos, que haya de haber perpétuamente union y

Hermandad entre la de Zaragoza y la de Nuestra Señora del Refugio y Piedad de la Villa de Madrid para que á las luces de emulacion tan fervorosa crezca y se adelante en mayor servicio de Dios y beneficio de los pobres, el alivio y socorro que ambas Hermandades les dispensan.

UNION
PROYECTO
CON LA SANTA Y REAL HERMANDAD

DE

REFUGIO Y PIEDAD

DE MADRID

Reconocidos que en el origen y principio de su fundacion la Hermandad del Refugio y Piedad de esta Ciudad, debio ser á la siempre grande Hermandad de Madrid, cuyos hijos no solo fueron quales obreros de los ejercicios de su instituto, sino que comunicados á otras Ciudades de España procuraron trasladar en nuestra Ciudad el celo ardiente de su causa, á tanta honra esta Hermandad en justo reconocimiento de obra tan grande, de pose y establecida, como siempre ha consignado en sus Estatutos, que haya de haber perpetuamente union y

PROEMIO.

LA Santa y Real Hermandad de Ntra. Sra. del Refugio y Piedad, es la reunion voluntaria de los sujetos mas dignos en la Ciudad por su amor á los pobres, y su ardiente celo en proporcionarles el abrigo y socorro en las necesidades públicas y secretas.

Se fundó segun consta del libro de matriculas hecho en 1739 por el Secretario D. Manuel Torres y Enfermero D. Carlos Cobarte, por doce de los mas nobles vecinos de Zaragoza, cuyos nombres se ignoran en razon á haberse perdido el libro 1.º de Resoluciones; sabiéndose tan solo dió licencia para la fundacion el Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis Don Pedro Apaolaza, y que los Hermanos celebraron la primera Junta en la Iglesia Parroquial de San Andrés el dia 5 de Octubre de 1642.

Esta obra tan digna de una Nacion Católica y re-

ligiosa por predileccion divina, fué establecida á imitacion de la de la Córte y desde el principio de su fundacion logró, merced á los desvelos y trabajos de varones tan insignes, establecer el primer año dos turnos de enfermos y otro de visitas de parroquias, que todavía subsisten, aunque en otra forma. No obstante lo limitado de los recursos continuó sin intermision por medio de la piedad de los fieles y del incansable desvelo de las personas que formaron la Hermandad, reuniéndose casi todos los viernes del año en la citada Iglesia de San Andrés, promoviendo en sus juntas con caridad fervorosa la reparticion entre los pobres necesitados, de las escasas limosnas que los mismos Hermanos recogian.

En 1651 figuraban ya en sus Juntas bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Conde de Andrade, Duque de Taurisano, treinta Hermanos, y como recaudacion segun las cuentas presentadas *trescientas sesenta y siete libras jaquesas, siete sueldos, nueve dineros*, de cuya suma se repartieron dentro del citado año *doscientas sesenta y ocho libras, diez y siete sueldos siete dineros*.

A fin de que la Hermandad pudiera atender cuidadosamente á los fines de su instituto, en todas sus diversas relaciones, en la Junta celebrada el 18 de Diciembre, de 1651, despues del aniversario por los Hermanos difuntos, hicieron eleccion de oficios nombrando Hermano Mayor, tres Consiliarios Eclesiásticos, Tres Seculares, Secretario, Tesorero, Conta-

dor, Mayordomo, Comisario de pláticas, Maestro de Ceremonias y Enfermero, recayendo dichos cargos en sujetos de la mas distinguida clase.

Los ejercicios de caridad que entonces practicaba esta Hermandad tan grata á Nuestro Señor como dedicada al consuelo y socorro de los pobres, eran: pedir por turno una semana limosna en cada parroquia, la que se repartía en la siguiente entre los necesitados de la misma, conforme y en la cantidad que la Junta acordaba, con tal escrupulosidad que se sentaba el nombre de las personas socorridas y el de los Hermanos encargados de la reparticion; y el de rondas, hoy día suprimido, que duraba toda la semana, y que tambien se espresaba anotando las calles de su demarcacion. Por Pascuas se daba otra limosna de cien reales plata que duró igualmente muchos años. La visita de enfermos no comenzó hasta 1654, y poco antes las pláticas espirituales que con intermision de algunos años han seguido siempre.

La celebracion de sus Juntas, era en épocas no fijas y aquellas particulares; reuniéndose tan solo la general, cuando habia algun asunto grave de que tratar; como sucedió en 6 y 13 de Julio de 1657, que se hizo llamamiento de los Hermanos.

El deseo de perfeccionar todos los objetos de su instituto, y emprender con valor cuanto pudiese ser útil al recogimiento y albergue de los pobres, hizo que la Hermandad dispusiese en 1654 fijar en las esquinas, con el objeto de mover los corazones, un im-

preso de las indulgencias concedidas á la misma: que se hiciese un libro de matrículas donde constase la firma de los Hermanos con la fecha del dia en que juraban: la reparticion en 1656 de un cierto número de Bulas entre los pobres acogidos que careciesen de dicho privilegio, y la remision á Madrid para su aprobacion de los ejercicios de la Hermandad.

No contaba el Refugio en dicha época con otros ingresos que los que proporcionó la cuestacion durante el Carnaval de 1654 en San Agustin y la Compañía, y durante la Semana Santa en todas las Parroquias, inclusa la del Pilar, y de algunas mandas aunque pocas en legados: pues aun cuando D. Lorenzo Artal de Alagon, Conde de Sástago, por su testamento del año 1651, hizo donacion sobre sus bienes, mediante escritura pública, de una pension de cien libras jaquesas anuales, esta no se habia hecho efectiva. Con el fin de acrecentar la caridad de los Contribuyentes y en vista de tal escasez de recursos, sin embargo de dos Caballeratos que el Rey Felipe IV, cuyo hijo D. Juan de Austria, era Hermano, habia concedido en dos diferentes ocasiones, la Hermandad acordó dirigirse á todos sus asociados y dispensar al propio tiempo á los Notarios del Número de la Ciudad, la gracia de Hermanos natos por el bien que podian hacer al Refugio en los instrumentos que otorgaban.

Tal era la situacion de la Hermandad en los diez y seis años primeros desde su fundacion, durante cuyo período el celo Santo de la caridad de los Hermanos



no suspendió un solo día sus ejercicios, aunque alguna vez se vió tristemente precisada á cercenarlos en su cuota y número.

Llegado el año 1658 hizose precisa la revision de los Estatutos, ya por el desuso en que habian caido algunos de sus artículos, ya porque la esperiencia hiciese conocer la necesidad de reformar unos, añadir otros y dar nueva forma al Gobierno de la Hermandad y á los ejercicios en que se empleaba: por cuya razon en Junta de 20 de Diciembre se comisionó al Hermano Mayor D. Melchor de Navarra y Rocafull, para que acompañado de los Señores D. Francisco Evil, Dean de la Catedral de Gerona D. Antonio Aznar, y D. Antonio Guindeo, se ocupasen de la formacion de unas nuevas constituciones; las que dieron concluidas en 1659 poniéndose en ejecucion una vez impresas y aprobadas. Durante la práctica de estos Estatutos se aumentó el número de oficios, nombrándose en 4 de Abril de 1659, un Veedor de silla, y en 1660 un Limosnero Mayor; se hizo en 20 de Enero de 1661 la primera concordia con el Vicario de San Andrés; se dieron poderes al Tesorero para pleitear, recibir y cobrar todo lo que á la Hermandad perteneciese por fundaciones ó legados y se acordó en 1663 pudieran admitirse Bienhechores.

Aumentándose de día en día el celo Santo de la caridad de los Hermanos de esta Hermandad, trataron de obtener un edificio que sirviera para su instituto, toda vez que para el albergue de los pobres te-

nian que servirse de una casa alquilada, nada decente, ni espaciosa. Y al efecto, el Ayuntamiento dió en 1665, para refugio de pobres un local, situado en la parroquia y plaza, de San Andrés, confrontante con dicha plaza con graneros de la Ciudad, Casas del Real Seminario de San Carlos de Borromeo, y con calle de la China, de cuya donacion se dió cuenta en Junta de 1.º de Mayo, acordándose al propio tiempo su habilitacion, y nombramiento de Hermanos que inspeccionasen las obras y firmáran las cuentas que se aprobaron en la general; y en cuyas casas celebró la Hermandad el 25 de Febrero de 1757, la primera Junta que hasta el mencionado año, siguieron como era de costumbre en la iglesia parroquial de San Andrés.

Sujeta esta Hermandad, además de los ejercicios de caridad referidos, á varios otros espirituales, impuestos desde su fundacion, tanto en favor de los Hermanos vivos y difuntos, como de los pobres acogidos, siguió la misma práctica establecida, aunque con alguna variacion en las pláticas de Cuaresma, y los misereres por Semana Santa; celebrando siempre la fiesta principal de la Concepcion con suma ostentacion, á la que en los años de 1661, 1662 y 1663, asistió el Virey, á quien se recibió bajo dosel por la Hermandad. En 1667, comulgaron todos los Hermanos.

Entrado el año 1700, los trastornos políticos que entonces padecia toda la España, interrumpieron la

marcha progresiva de la Hermandad, teniendo que reducir sus Juntas y los ejercicios de piedad, tanto por la pérdida de los fondos, cuanto por la escasez de las limosnas; llegando el caso hasta el punto de no haber habido Junta, pláticas ni misereres por el atropello de que fué víctima en 22 de Marzo de 1701 la iglesia de San Andrés, entrando en dicho templo gente desalmada que lo despojó de la lámpara, cálices y patenas. No obstante, jamás como en aquellos calamitosos tiempos de decadencia para sus ejercicios, cumplió mejor la Hermandad con los de visitas á Hermanos enfermos.

Hasta 15 de Febrero de 1711 no restableció la Hermandad todos sus ejercicios, y lo verificó socorriendo á varios individuos suyos que se hallaban en la mayor miseria, repitiendo la limosna para baños ya practicada en 1701. Por donacion que la hizo don Joaquin Larcada Plevano de Montalvan, en dicho año, mediante escritura otorgada á 28 de Mayo, adquirió la capilla del Santo Cristo en la iglesia de San Andrés, confirmándola la parroquia y declarando propietaria á la Hermandad, con derecho á enterramiento en ella para sus Hermanos, y los pobres que estando en su Santa casa segun su instituto, fallecieren.

Restablecida la paz, S. M. el Rey D. Felipe V en Real cédula de 1.º de Agosto de 1714, concedió á la Hermandad el real de plata diario sobre las Sedes vacantes, dándola al hacerle esta concesion el tratamiento de Real; y la Hermandad con este régio

donativo, y la propiedad que por escritura pública habia adquirido de la capilla de la Concepcion con su cisterna en la iglesia de San Andrés, mediante testamento del Hermano D. Pedro Melchor Alegre, fecha 20 de Julio, volvió á tomar un nuevo incremento ensanchando el círculo de sus ejercicios. Animados los Hermanos con estos socorros y el que obtuvieron de la casa de ganaderos en 1726 para salir á recoger limosna de lana y con el producto de un repartimiento que se hizo entre los Hermanos ausentes, pronto pudieron ser mayores las limosnas entre los pobres desvalidos: sin embargo de la negativa que obtuvo la solicitud para la concesion de varias pensiones sobre las mitras de los obispos del Reino.

Esfuerzos tan repetidos, y tan redoblado celo por la conservacion de un Establecimiento tan piadoso, y que unió á la práctica de sus actos, la publicidad de los mismos imprimiendo anualmente desde 1732 hasta fines del siglo pasado, Boletines en los que daba cuenta de sus ejercicios, pláticas, sufragios, ingresos y limosnas, merecieron de los Sumos Pontífices, Inocencio X, Clemente XII y Benedicto XIV por sus respectivos Breves de 29 de Enero de 1734 y 23 de Marzo de 1748 una preciosa suma de indulgencias é indultos apostólicos, en justa consideracion de las muchas obras y ejercicios de piedad en que con tanta devocion se habia empleado la Hermandad.

Sin decadencia notable y sostenida tan solo por las

limosnas recogidas de los fieles y de varias corporaciones y el celo de los Hermanos, continuó esta Santa Hermandad sus ejercicios de piedad, hasta el año de 1805 en el que contando con mayores recursos producto del donativo que le hizo S. M. de 20,000 reales vellon de los fondos de la Religion de San Juan en la recibiduría de Aragon, y de 4,000 sobre los del indulto apostólico de cruzada, y proyectando con estos recursos dar mayor estension al recogimiento y albergue de los pobres, por haberse destinado para Coliseo parte del local cedido por el Ayuntamiento, compró la casa que hoy ocupa, tomando posesion de ella el Hermano D. Marco Antonio Laborda, en 27 de Abril del citado año.

Las convulsiones que por tantos medios agitaron al Reino durante la guerra de la Independencia, paralizaron la marcha de la Hermandad, cesando por completo en los ejercicios, habiendo sido destinada su casa para albergue de los pobres de la Misericordia, única obra de caridad que pudo practicar en tan críticas circunstancias. Con la terminacion de la guerra, restablecióse la Hermandad, celebrando el 4 de Marzo de 1814 la primera Junta, desde cuya fecha no han vuelto á cerrarse las puertas de esta Santa Casa ni ha cesado de practicar uno solo de sus piadosos ejercicios.

Tal es sustancialmente el origen de la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad, su instituto y objeto. Y si bien otros Establecimientos, han podido

disponiendo de mayores rentas ó donativos dar mas crecida estension al determinado objeto de su instituto, el Refugio, á pesar de los escasos recursos con que siempre ha contado, y de las tristes vicisitudes sufridas, ha atendido y remediado por medio de sus diferentes ejercicios: los pobres enfermos que por el estado de sus dolencias necesitan la Santa Uncion á quienes acude con el socorro tan pronto como se le hace saber esta circunstancia: las pobres recién paridas á quienes tiene hecha una consignacion: los que estando enfermos y con necesidad de tomar baños acuden á esta Hermandad, conduciéndolos á su costa al Establecimiento que los facultativos designan: los desvalidos y desamparados así nacionales como extranjeros que se recogen en su Santa Casa, á quienes se les alberga y dá cama, cena y desayuno tres noches consecutivas: las personas de distincion enfermas ó pobres que reclaman los auxilios del Refugio á quienes socorre secretamente. Y finalmente la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad atiende sin perdonar medio ni fatiga, á imitacion de los benéficos fundadores, á cuantas necesidades permite el estado de sus fondos mucho mayores aquellas hoy dia que lo fueron desde su fundacion, sin otros bienes que el producto de los legados piadosos, de las limosnas recojidas públicamente por los hermanos encargados de pedir, de las que los bienhechores depositan en los cepos, de la casa Refugio é Iglesia de San Andrés, el importe de la cuestacion hecha por los Hermanos en



los atrios de las Iglesias de la ciudad y ambas catedrales, y la fervorosa caridad de la Hermandad.

Siendo propio del ardiente celo de la Hermandad el deseo de perfeccionar todos los objetos de su instituto, la misma ha reformado sus segundas Constituciones con el objeto además de que estas sean las que dirijan en mayor beneficio de los pobres la ejecución de los varios ejercicios en que se ocupa.

INTRODUCCION DEL REPOSICION Y PIEDAD
DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

De la advocacion e Instituto de esta Santa y Real Hermandad, tambien de Hermandad en ella: de sus estatutos de leer y de sus puntos de doctrina y de su gobierno.

TITULO PRIMERO

De la advocacion e Instituto de esta Santa y Real Hermandad, tambien de Hermandad en ella: de sus estatutos de leer y de sus puntos de doctrina y de su gobierno.

De la advocacion e Instituto de esta Santa y Real Hermandad, tambien de Hermandad en ella: de sus estatutos de leer y de sus puntos de doctrina y de su gobierno.

ESTATUTOS

DE LA

SANTA Y REAL HERMANDAD

DE

**NTRA. SRA. DEL REFUGIO Y PIEDAD
DE ZARAGOZA.**

TÍTULO PRIMERO.

De la advocacion é instituto de esta Santa y Real Hermandad; admision de Hermanos en ella; Juntas que ha de tener y demás puntos concernientes á su gobierno.

ESTATUTO PRIMERO.

Advocacion y nombre de esta Santa y Real Hermandad.

ARTÍCULO PRIMERO.

Esta Santa y Real Hermandad estará siempre bajo la proteccion y amparo de la Purísima Virgen María Nuestra Se-

ñora y la invocacion de su Concepcion Inmaculada, denominándose en su consecuencia Hermandad de Nuestra Señora del Refugio y Piedad.

ESTATUTO II.

De la fiesta de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

ART. 2.º

Todos los años celebrará la Hermandad en el domingo infraoctavo de la Purísima Concepcion de la siempre Virgen María Nuestra Señora, la fiesta á su Soberana Patrona con la ostentacion y pompa que pareciere á la Junta general de esta Hermandad, encargando á los hermanos asistan á ella con puntualidad.

Además, en la mañana del espresado dia, esta Hermandad tendrá comunion general en la misma Iglesia en que se celebre aquella festividad.

ESTATUTO III.

Del Protector de la Hermandad.

ART. 3.º

Habiéndose dignado la Reina Nuestra Señora D.^a Isabel II (Q. D. G.) por Real orden de 16 de Febrero de 1861, declararse Hermana y Protectora de esta Hermandad, se establece: Que esta Santa y Real Hermandad no pueda tener por su protector otra persona alguna sea de la clase, dignidad y estado que fuere que á su Augusta Soberana, ó sus sucesores.

ESTATUTO IV.



Misa que se ha de celebrar todos los años con asistencia de la Hermandad por sus fundadores.

ART. 4.º

Para perpetuar y honrar la memoria de los fundadores de esta Hermandad, se ordena: Que todos los años concurren sus individuos el Sábado mas próximo al día 16 de Julio á la Iglesia de San Andrés, donde se celebrará una misa cantada y Te-Deum en accion de gracias y reconocimiento, tanto por el especial favor hecho por los fundadores, cuanto por la memoria de los Sres. D. Pedro Melchor Alegre y D. Joaquin Larcada Plébano de Montalban, como cesionarios de la propiedad con su patronato sobre las Capillas de la Concepcion y Santo Cristo en la Iglesia de San Andrés, pidiendo al Padre de las misericordias la perseverancia y prosperidad de este piadoso establecimiento, y la continuacion de sus ejercicios, para honra y gloria suya y de su Santísima Madre.

ESTATUTO V.

Cualidades que deben tener los que aspiran á ser Hermanos, modo de recibirlos y forma de separar los que dieren motivo para ello.

ART. 5.º

Podrán ser admitidos en la Hermandad, todos los Eclesiásticos ó Seglares, que solicitándolo por medio de memorial

firmado que dirigirán al Hermano Mayor, tuviesen las cualidades de ser personas de buena vida y costumbres, afectos á ejercitarse en obras de piedad, que hayan cumplido veinte años, si son Seglares, para que puedan practicar los ejercicios de su instituto, y que tengan medios suficientes para su subsistencia.

ART. 6.º

Recibido que sea el memorial por el Hermano Mayor enterará al solicitante de las obligaciones que há de cumplir, y una vez aceptadas, dará cuenta de aquel en Junta particular, y no hallando razon en contra, el Hermano Mayor dispondrá que dos Hermanos informen acerca de las circunstancias del aspirante (segun el art. 5.º), encargándoles lo hagan cuidadosamente y con secreto; y verificado esto, se dará cuenta en la próxima Junta general para votar su admision.

ART. 7.º

Una vez admitido, se le anunciará por Secretaría para que en la inmediata Junta general se presente á prestar el juramento de Estatuto; debiendo verificarlo *in pectore* si fuese Sacerdote, y si Seglar en manos del Hermano Mayor, ó del que presidiere en su defecto, de defender el Dogma de la Concepcion Inmaculada de la siempre Virgen María y obedecer, guardar y cumplir estos Estatutos. Terminado este acto firmará en el libro de matrícula.

ART. 8.º

Si alguno de los Hermanos no observase una conducta digna y cristiana ó se produgese con desprecio del Establecimiento ó causare discordias que cedan en perjuicio de los

pobres ó descrédito de la Hermandad, será separado de ella, en lo cual se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 9.º

La Junta particular, despues de dirigir al Hermano las amonestaciones oportunas, si fueren ineficaces, tendrá las reuniones que crea necesarias, donde con todo secreto y cuidado averiguará los cargos que se le imputen y acordará la determinacion que estime procedente, dando de ella conocimiento á la Junta general sin nombrar de ningun modo la persona que fuere separada, escepto en los casos que fuesen públicos. Esta determinacion se pondrá en conocimiento del interesado.

ART. 10.

Tambien deben ser separados todos los Hermanos que no hayan asistido por lo menos en un año á una Junta general; los que nombrados por tres veces para alguno de los ejercicios no los practicasen; y los que dejaren de satisfacer dos anualidades vencidas; siempre que á juicio de la Junta general no existiese causa legítima que le hubiere imposibilitado de cumplir con dichas obligaciones.

ART. 11.

El nombre del que haya sido separado se borrará del Catálogo de los Hermanos para que se entienda, que ni en vida ni en muerte, goza ni puede participar de las indulgencias y sufragios concedidos á la Hermandad.

ESTATUTO VI.

De los Hermanos Honorarios.

ART. 12.

Además de los individuos pertenecientes á esta Corporacion que hayan ingresado en ella con las solemnidades prescriptas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º podrá otorgarse el título de Hermanos Honorarios á todos aquellos que hiciesen algun donativo y sean personas de piedad notoria.

Únicamente bajo esta última denominacion podrán pertenecer las Señoras á esta Santa y Real Hermandad.

ART. 13.

La admision de los Hermanos Honorarios se verificará con estricta sujecion á las formalidades consignadas para la de los Hermanos, á escepcion de la contenida en el art. 7.º

ART. 14.

Toda persona piadosa que por disposicion testamentaria ú otra forma cualquiera, hiciese alguna limosna considerable á la Hermandad y los Eclesiásticos que predicán las pláticas en las funciones religiosas que celebra esta Hermandad en los Viernes de Cuaresma, serán por el mismo hecho, y sin necesidad de mas requisitos, declarados Hermanos Honorarios.

La declaracion de Hermanos Honorarios se hará en Junta general.

ESTATUTO VII.

Número de Oficiales de esta Santa y Real Hermandad.

ART. 15.

Ha de haber para el gobierno de esta Hermandad un Hermano Mayor que sea el Superior de ella, seis Consiliarios; tres Eclesiásticos; tres Seglares; un Secretario 1.º Archivero, y un Secretario 2.º Cuatro Diputados para las Juntas particulares; dos Eclesiásticos y dos Seglares; un Tesorero; un Contador, un Mayordomo, un Limosnero Mayor, un Enfermero y un maestro de Ceremonias.

ESTATUTO VIII.

Oficio del Hermano Mayor.

ART. 16.

Para el gobierno y direccion de esta Hermandad habrá un Hermano Mayor que sea el Superior y cabeza de ella. Este cargo ha de recaer precisamente en un Hermano Seglar que cuando menos lleve diez años de ejercicio en esta Corporacion,

ART. 17.

Presidirá en todas las Juntas ordinarias y extraordinarias así generales como particulares, y en todos los demás actos en que se represente la Hermandad.

Su voto en los escrutinios y elecciones si resultase empate, será de calidad ó preferencia.

ART. 18.

Propondrá todo lo que conviniere tratarse para que se discuta ó vote segun sea necesario; dará su parecer el último y despues de haberse votado publicará la resolucíon, quedando á cargo del Secretario el anotarla por acuerdo para su puntual ejecucion.

ART. 19.

Resolverá en representacion de la Hermandad en todos los casos que por su urgencia no den lugar ó á convocar Junta particular, ó esperar á la ordinaria mensual; pero siempre actuando ante el Secretario para que este pueda dar cuenta á la Hermandad en la Junta mas próxima.

ART. 20.

Firmará los cargarémes y libramientos de las cantidades que hubiere de recibir ó pagar el Tesorero comprendidas en el presupuesto. Esta facultad es estensiva al Hermano que por ausencia ó enfermedad desempeñase su cargo.

ART. 21.

Examinará en union de los Hermanos que formaban y formen la Junta particular del año á que correspondan las cuentas y del en que se pasaren, y de los que hubieren ejercido el cargo de Hermano Mayor y del Contador de la Hermandad, la cuenta general de Caja, antes de que esta se presente á la aprobacion del Refugio.

ART. 22.

Suscribirá todas las representaciones, oficios, esposiciones y contestaciones que se hagan á nombre de la Hermandad en

todos sus negocios. Igualmente autorizará con su firma el presupuesto anual que ha de aprobarse por la Hermandad.

ART. 23.

Procederá respecto á la admision de Hermanos en la forma prevenida en el artículo 6.º

ART. 24.

Dará cuenta en Junta general, previo dictámen de la particular, de la cantidad que se hubiere de repartir cada mes por el Hermano Limosnero Mayor, teniendo en cuenta la consignacion hecha en el presupuesto de gastos.

ART. 25.

Propondrá á la Junta general, los Hermanos que juzgare ser mas á propósito para desempeñar las comisiones que fueren necesarias, escepto en los casos de urgencia en los cuales hará el nombramiento.

ART. 26.

No podrá, ni el Hermano Mayor, ni el que presidiere en su lugar, ceder su asiento á persona alguna, sea de la clase y condecoracion que fuere, sino únicamente al Arzobispo de Zaragoza ú otra persona que por su dignidad ó categoría merezca esta deferencia á juicio del que presida.

ART. 27.

En su poder obrará una llave de las tres con que se cierra la Caja de fondos de esta Hermandad, y autorizará los arqueos y recuentos que se practiquen.

ESTATUTO IX.

De los Consiliarios.

ART. 28.

Los Consiliarios han de ocupar en las Juntas así generales como particulares los lugares inmediatos á los dos lados del Hermano Mayor, los Eclesiásticos al derecho y los Seglares al siniestro, y entre sí por el orden de eleccion.

ART. 29.

En el caso de que el Hermano Mayor no puidere presidir las sesiones lo harán los Consiliarios segun el orden de su eleccion, (artículos 92 y 95.)

ART. 30.

Será obligacion de los Consiliarios Eclesiásticos 1.º y 2.º celebrar el primero la misa en el dia de la festividad de nuestra Escelsa Patrona, y el segundo la que por los fundadores se ordena, y distribuir la sagrada Comunion el dia prefijado, y de ambos entenderse con los Eclesiásticos que les han de ayudar.

ESTATUTO X.

Del Secretario 1.º Archivero.

ART. 31.

Para el despacho de los negocios correspondientes tanto á

las Juntas generales como á las particulares, habrá dos Secretarios con la denominacion de Secretario 1.º Archivero y Secretario 2.º, los cuales tendrán su asiento en las Juntas despues de los Consiliarios seculares.

ART. 32.

Despues de dicho el himno del Espíritu Santo en el principio de las Juntas generales, leerá el Secretario 1.º, uno ó mas Estatutos, é inmediatamente el acta de la Sesion anterior para su aprobacion ó rectificacion.

ART. 33.

Dará cuenta con referencia á los Libros respectivos, de las obras piasas en que la Hermandad se ha ejercitado en el mes anterior, y de las limosnas recibidas en él, y de todo lo demás que ocurriere. Igualmente nombrará los Hermanos que se hallen en turno para los ejercicios con arreglo al Catálogo impreso de la Hermandad.

ART. 34.

Estenderá cédulas de aviso á los Hermanos de que se trata en el artículo anterior, para que en caso de enfermedad ú ocupacion urgentísima que les imposibilite legítimamente, se escusen al dorso de la referida cédula, y no en otra forma, sin cuya circunstancia no se les admitirá, dando de ello cuenta á la Junta general para los efectos del artículo 10. Y á fin de que no se esperimente la menor falta en estos ejercicios nombrará á los Hermanos siguientes en turno.

ART. 35.

Será cargo del Secretario 1.º la expedicion de cédulas de aviso á los Oficiales y Hermanos que deben concurrir á las

Juntas ó funciones, que esta Hermandad tenga siempre que por la misma ó el Hermano Mayor se ordene su convocacion.

ART. 36.

Dará noticia á la Junta general del fallecimiento de algun Hermano de esta Hermandad (siempre que lo supiese) para que se cumpla con lo que se dispone en los artículos 138 y 141, anotándolo en el libro de matrícula al márgen del asiento de su referencia.

ART. 37.

Dará cuenta á la Junta general de los sufragios que se hubieren hecho por los Hermanos en virtud de las cédulas que con este objeto se repartirán despues de notificado el fallecimiento del Hermano.

ART. 38.

Refrendará con su firma y sellará con el de la Hermandad los títulos, esposiciones, oficios y demás documentos que se manden espedir.

ART. 39.

Copiará en el libro correspondiente las cartas que hubiere de enviar esta Hermandad, recibirá y leerá las que vinieren para ella, y los memoriales que se presenten, extendiendo en ellos en forma de decreto que firmará el Hermano Mayor, lo que se resolviere.

ART. 40.

Suscribirá en el libro de matrícula el nombre de los Hermanos nuevos entrantes, con el dia, mes y año de su admision para los efectos del art. 7.º



ART. 41.

Respecto á los aspirantes á Hermanos, tomará nota de sus nombres y de los Hermanos á quienes se hubiere encargado la informacion de que trata el art. 6.º, advirtiéndolo á aquellos que no pueden concurrir á las Juntas hasta que se haya acordado su admision.

ART. 42.

Llevará un libro llamado de resoluciones, en el cual anotará todos los acuerdos de las Juntas con expresion de su fecha, autorizándolo con su firma; y otro en el que estenderá las actas que deberán ser visadas por el Hermano Mayor. Estos libros, fenecido su oficio, se archivarán.

ART. 43.

Presentará á la Junta general que se celebre en el mes de Enero de cada año una relacion de los Hermanos que no hubieren cumplido con lo que previene el art. 10 para los efectos que en el mismo se espresan.

ART. 44.

Estará bajo su custodia el Archivo de papeles de esta Hermandad y el sello que use la misma.

ART. 45.

Como Archivero hará inventario de todos los documentos, libros, expedientes y demás papeles que existen en el Archivo, siendo responsable de ellos, y de los que fuere recibiendo despues; cuidándolos con especial esmero y teniéndolos con el debido orden y separacion segun sus clases, los que entregará bajo inventario duplicado á su sucesor.

ART. 46.

No entregará ningun documento sin previo acuerdo de la Junta general ó particular, cuidando de recoger el correspondiente recibo para su resguardo.

ART. 47.

Para el mejor orden de todo lo prevenido llevará además un libro de registro por orden de fechas.

ESTATUTO XI.

Del Secretario 2.º

ART. 48.

Este oficial ejercerá las mismas funciones que el Secretario 1.º en sus ausencias ó enfermedades, pero asistiendo siempre con este á las Juntas que se celebren.

ESTATUTO XII.

De los Diputados.

ART. 49.

Habrá cuatro Diputados: dos Eclesiásticos y dos Seglares, y asistirán con voz y voto á las Juntas particulares de la Hermandad en representacion de la misma.

ESTATUTO XIII.

Del Contador.

ART. 50.

Para ser nombrado Contador de esta Hermandad se requiere llevar cuatro años de ejercicio en la misma y reunir los conocimientos necesarios al buen desempeño de tan importante cargo.

ART. 51.

Llevará la mas exacta y cumplida intervencion de todo lo que se recaude por razon de limosnas, legados, donativos que por cualquiera causa, razon ó motivo entren ó deban entrar en poder del Tesorero de la Hermandad.

ART. 52.

Del mismo modo intervendrá los libramientos que se espidiesen, tomando razon suficiente y clara en el libro de Contaduría, de modo que siempre conste y esté de manifiesto lo que se hubiere cobrado y pagado por la Hermandad.

ART. 53.

Hará cargo de los efectos, ropas y alhajas á aquellos á quienes deba entregarse mediante inventario que firmarán.

ART. 54.

Es obligacion del Contador formar en el mes de Setiembre de cada año un estado general del producto de las rentas de la Hermandad, cargas y obligaciones naturales de ella y diferencia que haya resultado á favor de los pobres en el año

que termina en dicha época, á fin de que conforme á él pueda la Junta particular hacer el presupuesto para el siguiente de la suma que haya de distribuirse entre todos los ejercicios de la Hermandad.

ART. 55.

Siendo obligacion del Tesorero presentar mensualmente la nota ó memoria firmada de lo ingresado y gastado en el mes, cuidará el Contador de que se comprendan en ella todas las cantidades que se hubiesen cobrado en ese período y las que legítimamente se hayan satisfecho, en los términos que se explicará en el art. 66, poniendo su principal atencion en el exámen y cotejo de las partidas de cargo con los asientos y las de data con los documentos correspondientes, rubricando estos del mismo modo que las glosas de las partidas, anotando á su reverso el número que tengan en el libro, todo á fin de evitar equivocaciones y que haya la debida claridad.

ART. 56.

Siendo igualmente obligacion del Tesorero formar la cuenta general de cada año, cuidará la Contaduría lo verifique dentro del término señalado en el art. 67.

ART. 57.

Reconocerá y examinará la referida cuenta con sus documentos justificativos antes de que se proceda á su vista por la Junta particular y á su censura y fenecimiento por la comision que al efecto se nombre por la Junta general que se celebre en el mes de Noviembre de cada año, manifestando en ella el resultado que ofrece, y que no contiene defecto alguno que se oponga á su aprobacion y finiquito.

ART. 58.

Una vez aprobada la cuenta, previo el acuerdo de la comisión, estenderá y autorizará el finiquito espresando en él, el importe total del cargo y de la data y la existencia que resultare.

ART. 59.

Será cargo del Contador tomar cuenta á los dependientes de la Hermandad de las alhajas, ropas y efectos que pasaren á su poder, reconociendo el estado en que se hallaren, dando de baja lo que se hubiere inutilizado, y aumentando todo lo que se hubiere hecho de nuevo, ó adquirido en aquel año, para que su resultado sirva de cargo en el siguiente.

ART. 60.

Al fin de cada mes reconocerá el libro de cenas, recién paridas y sacramentados, y el de limosnas secretas, tomando razon de lo que resultare distribuido por estos conceptos, espresando aquella circunstancia á continuacion del resumen que formen los Hermanos encargados de la práctica de los espresados ejercicios.

ART. 61.

Presenciará y fiscalizará los arqueos que se practicaren en la Caja, conservando una de las tres llaves con que se cierra, y cuidará de que en el mismo acto se formalicen las actas de su resultado.

ART. 62.

Finalmente el Contador pasará al Archivo á fin de año, los libros ya fenecidos y demás papeles que no le fuesen nece-

sarios, cuidando de formar inventarios duplicados de los que conservará uno, dirigiendo otro á la Secretaría, á donde tambien pasará otra relacion clasificada de los que quedaren en su poder, á fin de que pueda hacerse el cargo correspondiente al tiempo de cesar en el oficio; cuyos papeles entregará con igual formalidad á su sucesor en él.

ESTATUTO XIV.

Del Tesorero.

ART. 63.

El Tesorero, para cuyo cargo puede ser elegido un Hermano Eclesiástico ó Seglar que lleve en la Hermandad cuatro años de ejercicio, es el encargado de recibir los productos y rentas de la Hermandad, y de distribuirlos con arreglo á las órdenes que al efecto se le comuniquen.

ART. 64.

Cumplirá con toda puntualidad los acuerdos que respecto á la distribucion de fondos se le consignent, satisfaciendo los libramientos que se espidieren firmados por el Secretario de la Hermandad, siempre que aquellos estén intervenidos por el Contador. Igualmente observará para el recibo de las cantidades que ingresaren en la Hermandad, las reglas establecidas en el art. 21.

ART. 65.

Llevará en un libro con toda claridad y distincion la cuenta de ingresos y salidas de caudales de la Hermandad, expresando en ella los diferentes conceptos que la forman.

ART. 66.

Todos los meses entregará en Secretaría para conocimiento del Hermano encargado de este oficio conforme al art. 33, una nota ó memoria de lo ingresado y pagado en la Hermandad en el citado período.

ART. 67.

Presentará dentro de los quince primeros dias del mes de Febrero de cada año, la cuenta general de Caja correspondiente al anterior, para los efectos del art. 57, estendida con toda claridad y distincion y acompañada de los documentos justificativos.

ART. 68.

Concurrirá con los demás claveros á los arqueos y recuentos de caudales, contribuyendo á que en el mismo acto se es-tiendan y formalicen las actas de su resultado.

ART. 69.

No podrá tener en su poder mas cantidades que las necesarias para subvenir á los gastos de la Hermandad por espacio de tres meses; la restante, constituyente el capital de la misma, quedará depositada en la Caja.

ART. 70.

Al finalizar el año hará entrega en el Archivo de los libros y papeles ya fenecidos, observando lo prevenido en el art. 22.

ESTATUTO XV.

Del Mayordomo.

ART. 71.

Será cargo de este oficial disponer todo lo conveniente al ornato de la Iglesia en la festividad que la Hermandad celebra en honor de la Purísima Concepcion de la siempre Virgen Nuestra Señora, como está advertido en el Estatuto 2.º; y así mismo lo hará por lo concerniente á las funciones religiosas que se celebren en los Viernes de Cuaresma.

ART. 72.

Igualmente será de su cargo el sermon de la festividad de Nuestra Escelsa Patrona, y entenderse con los oradores que gratuitamente han de desempeñar las pláticas de Cuaresma.

ESTATUTO XVI.

Del Enfermero.

ART. 73.

Cuidará de que á los pobres enfermos acogidos en esta Santa Casa se les presten con arreglo á Estatuto todos los auxilios que exige su estado.

ART. 74.

Cuidará tambien de que en la Casa haya el orden neces-

rio en la ropa, abrigo y comodidad de los pobres, dando cuenta al Hermano Mayor si algo faltare.

ESTATUTO XVII.

Del Maestro de Ceremonias.

ART. 75.

Será obligacion de este Oficial, cuyo nombramiento debe recaer en un Hermano Eclesiástico, hacer presente á la Hermandad el ceremonial á que ha de sugetarse con arreglo á rúbrica la fiesta principal y demás funciones de la misma públicas y privadas.

ART. 76.

Instruirá y acompañará á los Hermanos entrantes para la jura y toma de posesion.

ESTATUTO XVIII.

Del Limosnero Mayor.

ART. 77.

Para que las limosnas secretas puedan hacerse á mayor honra y gloria de Dios y con muy segura conformidad al primitivo instituto de este Establecimiento, habrá en esta Hermandad un Hermano Eclesiástico de conocida virtud y caridad con el título arriba espresado.

ART. 78.

Recibirá los memoriales ó las súplicas que verbalmente le hicieren los pobres vergonzantes ó de calidad, y de acuerdo con el Hermano Limosnero de cuartel á que correspondan, previos los informes oportunos, determinará el socorro que corresponda suministrarles.

ART. 79.

Llevará un libro titulado *Limosnas Secretas* en el que anotará todas las que distribuya con la oportuna numeracion y espresando el nombre, apellido y calle, número del solicitante, día, mes y año del socorro y demás circunstancias que sea conveniente advertir.

ESTATUTO XIX.

De otros varios Oficiales que ha de tener esta Hermandad.

ART. 80.

Para la práctica de los ejercicios piadosos de esta Hermandad, ha de haber seis Limosneros de cuartel y un Veedor de silla.

ESTATUTO XX.

De los Limosneros de cuartel.

ART. 81.

Los Limosneros de cuartel tendrán á su cargo el socorro á

los pobres sacramentados y parturientas entre los diferentes distritos en que se divide la Ciudad con la cantidad que la Hermandad tuviere determinada.

ART. 82.

Llevarán un libro donde anotarán los nombres, apellidos, calle y número de la casa de las personas socorridas, el día, mes, año y cantidad del socorro y demás circunstancias que deban constar.

ART. 83.

Para todos los efectos del art. 78 se entenderán con el Hermano Limosnero Mayor.

ART. 84.

Su nombramiento se hará en Junta particular en la forma que dispone el art. 99, siendo la duración del cargo de dos años.

ESTATUTO XXI.

El Veedor de Silla.

ART. 85.

Este Hermano visitará diariamente por la mañana la casa de la Hermandad y si hallare en ella pobres enfermos que necesiten curacion, procurará lo necesario para su ingreso en el Santo Hospital.

ART. 86.

Así mismo acompañará á los muchachos que se alvergaren



en esta Santa Casa, á la de sus padres si los tuvieren, al Hospicio si fuesen fugados del Establecimiento; y si fueren huérfanos cuya admision presenta dificultades, lo pondrá en conocimiento del Hermano Mayor para que este ó la Junta particular determinen segun los casos.

El mismo cuidado y aun mayor se le recomienda respecto de las niñas y mujeres.

ART. 87.

Para el ejercicio de su cargo llevará un libro en el que anotará el número de pobres enfermos conducidos por él al Hospital, sus nombres y apellidos, pueblo de su naturaleza y las demás circunstancias y pormenores que fueren dignos de mencion, con espresion de la Sala y número en que quedan. Igual anotacion hará de los muchachos, fiamándolo para mayor autoridad.

ART. 88.

El nombramiento de este cargo se hará mensualmente en Junta general ordinaria y segun turno.

ESTATUTO XXII.

Eleccion de Oficiales de esta Santa y Real Hermandad.

ART. 89.

La eleccion de Oficiales de esta Hermandad se verificará en el dia siguiente al de la celebracion de la fiesta principal de Nuestra Escelsa Patrona y en Junta general, prévia con-

vocatoria de todos los Hermanos sin que en la misma pueda tratarse de otro asunto.

ART. 90.

Esta eleccion se verificará, prévia propuesta de la Junta particular incluyendo en terna á los Hermanos que viere ser mas á propósito para cada cargo.

ART. 91.

Formadas é impresas que sean las ternas se cerrarán, sellarán y guardarán por el Secretario 1.º hasta el dia de la eleccion.

ART. 92.

Reunidos los Hermanos en Junta general se dirá el Himno del Espíritu Santo y se leerán los artículos que hacen referencia á las elecciones; y acto continuo por el Secretario 1.º se repartirán las ternas correspondientes á cada cargo. empezando por el Hermano Mayor, Consiliarios Eclesiásticos y Seculares, y siguiendo por los Hermanos Eclesiásticos y Seculares.

ART. 93.

Distribuidas en esta forma las ternas se recogerán por el Secretario 2.º ó por el Hermano que se designe por el Presidente y se procederá al escrutinio, que se practicará por el Hermano Mayor ó quien le sustituya, Consiliarios y Secretario 1.º, anotándose por este Oficial los votos que cada cual hubiere obtenido y el que publicará el resultado de la eleccion para conocimiento de la Hermandad.

ART. 94.

Quedará elegido Oficial, aquel que obtuviere mayoría relativa; si resultare empate decidirá el voto del Hermano Mayor ó el del que le sustituya.

ART. 95.

En la eleccion se guardará el órden siguiente: 1.º Se elegirá el Hermano Mayor, luego el Consiliario 1.º Eclesiástico, á continuacion el 1.º de los Seculares, inmediatamente el 2.º Eclesiástico, despues el 2.º Secular y así sucesivamente; lo propio se observará en la eleccion de Diputados, procurando en lo demás guardar el órden establecido en el art. 16.

ART. 96.

Los cargos de Oficiales de la Hermandad son anuales, excepto los de Hermano Mayor, Contador, Tesorero y Secretarios, que por lo especial de sus funciones, serán bienales.

ART. 97.

Fenecidos que sean los cargos de los individuos que componen la Junta particular no podrán volver á ser individuos de ella hasta pasados tres años, excepto los Consiliarios, Diputados y Secretarios que pasarán por turno al número inmediato superior en su clase.

ART. 98.

Todos los oficiales, fenecido su cargo, tendrán obligacion de dar cuenta de su oficio, así como tambien siempre y cuando se les pidiere.

ART. 99.

En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los oficiales precisamente necesarios, el Hermano Mayor, con los de la Junta particular hará la eleccion de otro interino en su lugar, proponiendo dos el Hermano Mayor, y votando los demás en la forma que previenen los artículos 92, 93 y 94.

ESTATUTO XXIII.

**Juntas que ha de tener esta Hermandad,
su denominacion y objeto.**

ART. 100.

Para que la Hermandad pueda atender cuidadosamente á los fines de su instituto en todas sus diversas relaciones, habrá dos clases de Juntas que, segun la naturaleza y objeto, se denominarán: Juntas generales y particulares.

ESTATUTO XXIV.

De las Juntas generales.

ART. 101.

Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias. Las ordinarias se reunirán todos los lunes primeros del mes en la Sala que al efecto hay en la casa de la Hermandad: en Enero, Febrero, Octubre, Noviembre y Diciembre, á las cuatro y cuarto de su tarde: Marzo y Abril á las cuatro y me-

dia: Mayo y Setiembre á las cinco, y Junio, Julio y Agosto á las seis.

ART. 102.

El Hermano Mayor, no obstante lo prescrito en el anterior artículo, por circunstancias especiales podrá variar el día y la hora en el mismo determinados.

ART. 103.

El día y la hora en que han de tener lugar estas Juntas, se pondrá en conocimiento de todos los Hermanos [en la forma que tenga por conveniente el Hermano Mayor.

ART. 104.

El Hermano Mayor presidirá estas Juntas tomando asiento á su lado los consiliarios, al derecho los eclesiásticos y los seglares, al siniestro por el orden de su eleccion, y despues los Secretarios para el ejercicio de su cargo, todos los demás se irán colocando como fueren viniendo sin escepcion de lugares, en el lado derecho los sacerdotes y los seglares en el siniestro.

ART. 105.

En el caso de faltar el Hermano Mayor presidirán los consiliarios, guardando el orden de su eleccion, segun el artículo 95, si tambien estos faltaren lo hará el eclesiástico mas antiguo de la Hermandad, si faltare sacerdote el seglar que hubiese sido Hermano Mayor, consiliario ú oficial, observando en esto el orden y graduacion de los oficios; en caso de que concurran dos que hayan desempeñado el mismo cargo en la Hermandad presidirá el mas antiguo, y en defecto de

todos estos el seglar mas antiguo de los que se hallaren presentes.



ART. 106.

Al empezar la Junta general se dirá el himno del Espiritu Santo y despues se leerá por el Secretario las resoluciones y acuerdos que se hubiesen tomado en la particular anterior, el acta de la precedente general, lo cobrado y gastado en aquel mes, dando cuenta de los actos de piedad ejecutados en él, misas que se hubiesen celebrado, y de lo distribuido en socorro á pobres del instituto; de los sufragios, actos de piedad y devocion que se hubieren hecho por los Hermanos difuntos, dándose cuenta tambien de los nombrados para los ejercicios en el próximo mes, finalizando con el rezo del Te-Deum y demás oraciones de costumbre.

ART. 107.

La admision de los que solicitaren ser Hermanos de esta Corporacion se hará en las Juntas generales ordinarias votando los que asistan, con bolas negras y blancas que se les repartirán al efecto, leyéndose previamente por el Secretario los informes que deben preceder en estos casos.

El escrutinio se practicará por el Hermano Mayor, Consiliarios y Secretario primero, quedando admitido el que obtuviere mayoría relativa de votos.

ART. 108.

En estas Juntas deberá proponerse todo cuanto se crea conveniente para su resolucion por la misma.

ART. 109.

Los acuerdos de estas Juntas en orden al cumplimiento y

observancia de estas constituciones, se guardarán inviolablemente por la Hermandad.

ART. 110.

Tambien tendrá esta Hermandad juntas generales extraordinarias que podrán celebrarse, siempre y cuando á juicio del Hermano Mayor ó de la Junta particular fueren necesarias para el despacho de los negocios que por su importancia y gravedad exijan resolucion breve y meditada; cuando á peticion de siete Hermanos lo requiera algun otro asunto ó bien en el caso del artículo inmediato ú otros semejantes.

ART. 111.

Toda variacion ó reforma de Estatutos se acordará en Junta general extraordinaria prévia celebracion de dos ó mas juntas segun se erea necesario en las cuales con maduro y detenido exámen se delibere sobre la utilidad y conveniencia debiendo preceder una misa del Espíritu Santo, sometiendo la decision al beneplácito del Prelado y aprobacion de la autoridad civil.

ESTATUTO XXV.

De las Juntas particulares.

ART. 112.

La Junta particular de esta Hermandad se compone de los oficiales comprendidos en el artículo 16 de los que hubieren ejercido el cargo de Hermano Mayor y de aquellos Hermanos

que á juicio del Hermano Mayor le estimen necesarios para la resolucion de los asuntos que hubiesen de tratarse.

ART. 113.

En esta Junta se dará cuenta y resolverán todos los asuntos de gobierno y ejercicios de la Hermandad, los espedientes que hubiere pendientes y demás negocios relativos á la administracion y recaudacion de sus fondos, y á la arreglada y justa distribucion de ellos en los fines á que fueron arreglados, cuidándose como hasta aquí del mas exacto cumplimiento de la voluntad de los bienhechores que la donaron á la Hermandad, dando cuenta á la general de las resoluciones que adoptare respecto al gobierno de la misma.

ART. 114.

La Junta particular se reunirá por orden del Hermano Mayor segun juzgase conveniente para la mas acertada resolucion de los asuntos relativos al gobierno de la Hermandad, convocándose al efecto por cédulas á los Hermanos que la forman.

ART. 115.

Para celebrar Junta particular deberán concurrir al menos tres de los espresados Oficiales con el Hermano Mayor ó Consiliario que presidiese en su lugar, además del Secretario primero, á fin de que el total de asistentes sea cinco, sin cuyo número ó faltando el Hermano Mayor ó Consiliario que le sustituya la Junta no podrá tener lugar.

ART. 116.

En cuanto al orden de asientos en esta Junta se guardará el establecido en el artículo 104.

ART. 117.

Corresponde á esta Junta la formacion del presupuesto con arreglo á los datos suministrados por Contaduria conforme al artículo 54.

ART. 118.

Corresponde á esta Junta el nombramiento de los Dependientes de la Hermandad cualquiera que sea su destino. Asi como la eleccion de los Oficiales comprendidos en el artículo 99.

Art. 114.

La Junta particular se reunirá por orden del Hermano Mayor según fuere conveniente para la mas pronta resolución de los asuntos relativos al gobierno de la Hermandad, convocándose al efecto por edictos á los Hermanos que la forman.

Art. 115.

Para celebrar Junta particular deberán concurrir al menos tres de los capitanes Oficiales con el Hermano Mayor ó con el alfiar que presidiere en su lugar, además del Secretario particular, á fin de que el total de asistentes sea cinco, sin cuyo número ó faltando el Hermano Mayor ó Consejero que le sustituya la Junta no podrá tener lugar.

Art. 116.

En cuanto al orden de asuntos en esta Junta se guiará el establecido en el artículo 104.

TÍTULO SEGUNDO.

De los ejercicios de esta Hermandad y práctica que ha de observarse en ellos.

ESTATUTO XXVI.

Idea de estos ejercicios, su objeto, suspensión y ampliación en los casos que se designen.

ART. 119.

Aunque el instituto de esta Santa y Real Hermandad ha sido y debe ser siempre socorrer y favorecer los pobres necesitados de ambos sexos, así naturales como extranjeros se prohíbe hacer hospitalidad de propósito en la casa de la Hermandad bajo ningún título ni pretesto.

ART. 120.

Los ejercicios en que se ocupan los Hermanos de esta Hermandad y los socorros que esta dispensa actualmente á

los pobres de su recomendable instituto son: el de recoger durante tres noches consecutivas cuantos pobres transeuntes ó desamparados carezcan de albergue; los socorros secretos á personas de distincion que reúnan las calidades de pobres ó enfermos; los de los pobres enfermos que se hallan sacramentados; los que se distribuyen á las pobres recién paridas; el gasto de baños y aguas que le conceden en sus respectivas épocas y en distintos parajes, el de la visita á Hermanos enfermos; el de la conduccion al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de los acogidos en la casa que necesiten curacion, y al Hospicio, casas de sus padres ó donde se determine de los muchachos huérfanos; las cuestaciones mensual y de Semana Santa; y finalmente el de todos aquellos que aunque no se hallen comprendidos en estos casos fuesen determinados por la Junta general, siempre que lo permita el estado de los fondos de la Hermandad pudiendo suspender alguno de ellos, si la escasez y minoracion de las rentas obligaren á tomar esta medida.

ESTATUTO XXVII.

Hospitalidad que se da todas las noches á los pobres transeuntes y desamparados de ambos sexos.

ART. 121.

Serán recogidos todos los pobres que carecieren de albergue á quienes se dará cena y cama durante tres noches consecutivas, así como un desayuno por la mañana, todo en la forma y cantidad que se determine y con sugesion á las variaciones propias de la estacion.

ART. 122.

Si el acogido fuese algun Eclesiástico pobre, ú otra persona de calidad permanecerá además de las tres noches, por todo el tiempo que el Hermano Mayor determine, y en local conveniente. Igualmente se consentirá pernoctar previo el acuerdo de dicho Hermano Mayor por mas dias de los fijados á las jóvenes de servicio ú otras que se hallen en casos análogos. Finalmente, solo por circunstancias especiales los Hermanos que estén de servicio de noche, podrán prorogar por mas de tres dias, la estancia de los pobres acogidos.

ART. 123.

Al servicio de la cena asistirán para autorizarla dos Hermanos alternando Eclesiásticos con Seglares, y segun turno por espacio de tres noches consecutivas, debiendo hallarse en todo tiempo en la Santa Casa al toque de oraciones, á fin de recibir y recoger los pobres que segun el primitivo instituto de esta Hermandad hayan de pernoctar en las Salas destinadas al objeto con la debida y conveniente separacion de sexos.

Anotarán cada dia bajo su firma en el libro correspondiente los nombres y apellidos de los que se hubiesen recogido, su procedencia y gasto causado en sus cenas con todas las demás circunstancias que fuesen de advertir, dando cuenta inmediatamente al Hermano Mayor, de aquellas que fuesen especiales.

En la última noche de servicio formará el resumen general firmándolo como lo hicieron con los diarios.

ART. 124.

Para volver á gozar del beneficio de ser acogidos en el

Refugio se hace preciso hayan trascurrido quince dias desde la última noche en que pernoctaron, á no ser que enterados los Hermanos de servicio, de la circunstancia y necesidad del pobre determinaren fuese recibido antes de concluido dicho plazo.

ESTATUTO XXVIII.

Socorros secretos que ha de hacer la Hermandad á personas de distincion con las circunstancias de enfermos ó pobres.

ART. 125.

Son objeto de este socorro y están comprendidos en él, las personas adornadas de calidad y circunstancias que por su clase quieren evitar el rubor que habia de causarlas el hacer pública su necesidad.

ART. 126.

El repartimiento de esta limosna conforme á presupuesto, se hará con todo sigilo procurando recaiga en personas que sean enfermas ó que por sus achaques, edad ú otras circunstancias fueren dignas de ella; teniendo en cuenta los artículos 82 y 83.

ESTATUTO XXIX.

Circunstancias que han de concurrir en los pobres enfermos para obtener el socorro de sacramentados y recién paridas.

ART. 127.

Para obtener el socorro por el concepto de pobres sacramentados, es necesario que padezcan enfermedades crónicas ó que por algun otro motivo no puedan ser conducidos al Santo Hospital, pero con la precisa condicion de haber sido sacramentados ó de hallarse en tal riesgo de muerte que reclame socorro.

ART. 128.

El socorro á las mujeres recién paridas no se dispensará sino á las que sean pobres, que es el principal requisito de estas disposiciones.

ESTATUTO XXX.

De los socorros que para tomar baños y aguas, concede la Hermandad á los pobres que necesitan este remedio.

ART. 129.

Gozarán del socorro que para tomar baños y aguas concede la Hermandad, los enfermos ó convalecientes pobres

que segun la opinion de los facultativos necesitan para su alivio este remedio.

ART. 130.

No se dará curso á ninguna instancia en demanda de este socorro, si no viene dirigida al Hermano Mayor é informada por el facultativo que haya asistido al pobre en su enfermedad, y certificada por el Cura Párroco, de la pobreza del solicitante.

ART. 131.

La Comision de baños nombrada por la Hermandad, previa la formacion del oportuno expediente, el cual terminado archivará, decretará ó no el socorro, debiendo proceder en la distribucion de estos socorros con la mayor circunspeccion y detenido exámen.

ART. 132.

En el presupuesto de gastos que segun se dijo en el artículo 117, debe formarse en el principio de cada año, se designará la cantidad que ha de suministrarse, y segun ella, la comision con su acostumbrada prudencia, acordará la conveniente distribucion de los socorros espresados.

ESTATUTO XXXI.

De otras obligaciones de los Hermanos.

ART. 133.

Además de la limosna que su celo dicte á los Hermanos

contribuirán para el aumento de tan loable Instituto, y para atender á otras cargas del Refugio, con la cuota anual de veinte reales vellon.

ART. 134.

Tambien es del ejercicio de los Hermanos la cuestacion mensual por los diferentes distritos de la Ciudad, y la que desde la fundacion de la Hermandad y por privilegio se practica en los átrios de los Templos en los dias de Jueves y Viernes Santo.

ESTATUTO XXXII.

De la visita á los Hermanos enfermos.

ART. 135.

En toda Junta general de esta Hermandad se nombrará por turno un Hermano Eclesiástico y otro Seglar, para que en nombre de ella visiten y consuelen á los Hermanos enfermos.

ART. 136.

Si el Hermano enfermo hubiere de recibir los Sacramentos, la Hermandad suministrará el número de hachas bastantes á fin de que sus Hermanos por riguroso turno y los demás que puedan ser avisados, acompañen al Santo Viático á la casa del enfermo.

ART. 137.

Igualmente dispondrá haya en la Casa de la Hermandad,

manteles y demás objetos necesarios para tan Santa Ceremonia.

ESTATUTO XXXIII.

Sufragios por los Hermanos y bienhechores difuntos de esta Santa y Real Hermandad.

ART. 138.

Cuando muriese algun Hermano presente ó ausente, se le dirá una misa rezada en el dia, hora y sitio destinados (artículo 150), y á su entierro asistirá una comision que acompañará al cadáver al cementerio.

ART. 139.

Si el Hermano difunto fuere declarado muy benemérito de esta Hermandad, la Junta general en demostracion de agradecimiento mandará se celebre un aniversario en sufragio de su alma.

ART. 140.

A estos sufragios deben asistir todos los Hermanos, pero especialmente ocho que se nombran por turno.

ART. 141.

Además de los sufragios mencionados se repartirán á todos los Hermanos cédulas á cuyo dorso anotarán las misas, comuniones, rosarios, ayunos, limosnas ó cualquiera otra devocion que hayan aplicado por el alma del difunto.

Estas cédulas las depositará en el cepo del zagüan de la Casa de la Hermandad.



ART. 142.

Recogidas en su día estas cédulas por el Secretario, hará un resúmen de los sufragios hechos, copiándolo en el libro de los acuerdos, prévia lectura en Junta general.

ART. 143.

Al día siguiente del en que se celebre la fiesta principal á Nuestra Excelsa Patrona, deberán tener lugar dos solemnes aniversarios por los Hermanos difuntos de la Ciudad y por los de la Hermandad de Madrid.

ART. 144.

Los sufragios que esta Hermandad mandare dar por los Hermanos honorarios ó bienhechores, será cuando la limosna que entreguen esceda de mil reales, un solemne aniversario; si de trescientos, una misa rezada; de menos de esta cantidad al final de la Junta general, se rezará un Pater noster y Ave-María.

El día, hora y sitio de estos sufragios será el destinado en el artículo 154.

ART. 145.

Tambien se celebrará una misa rezada en la forma arriba prescripta, dentro de los ocho días siguientes al que se hubieren abierto los cepos de la Casa de la Hermandad y de la Iglesia de San Andrés, en sufragio de las personas que en ellos hayan depositado sus limosnas.

ESTATUTO XXXIV.

Hermanos exentos de la práctica de estos ejercicios.

ART. 146.

No obstante lo prevenido por los anteriores Estatutos quedan eximidos de la práctica de los ejercicios en que se ocupa la Hermandad, excepto la cuota consignada en el artículo 133 los Hermanos Limosneros de cuartel y Médicos titulares del Refugio por las circunstancias especiales de su cargo.

ESTATUTO XXXV.

Del Capellan.

ART. 147.

Siendo las necesidades espirituales las que deben atenderse con preferencia á las demás, se establece haya de tener esta Hermandad, un Capellan de reconocida virtud, el cual vivirá y pernoctará en la Casa, y mientras desempeñe este cargo, no podrá tener la calidad de Hermano.

ART. 148.

Tendrá obligacion de rezar el Santo Rosario á los pobres acogidos en esta Casa todas las noches, instruyéndoles además en la Doctrina Cristiana; las horas de este ejercicio se-

rán durante la media hora que precede á la cena, y si esta no se diere á la en que se determine por la Junta general, y la de despedir á la mañana siguiente despues del desayuno con las oraciones de costumbre, dando cuenta al Hermano Mayor si algo ocurriese.

ART. 149.

Tendrá asimismo obligacion de rezar el Santo Rosario en la Iglesia de San Andrés antes de la plática todos los Viernes de Cuaresma, y la oracion final del Miserere, sin perjuicio del que rezará en la Casa á los pobres, como queda dicho en el artículo anterior.

ART. 150.

Tambien tendrá obligacion de decir gratuitamente una misa en el altar de la Virgen Santísima Inmaculada en la Iglesia de San Andrés en sufragio del alma de cada Hermano que falleciere, debiendo verificarlo en el Sábado mas próximo al dia en que se le comunicase el fallecimiento, ó bien al inmediato y no en otro alguno, escepto si en este trascurso de tiempo fuese dia en que se sacare ánima, ó fuese octava de los Santos, pues entonces podrá celebrarla en aquel ú en cualquiera de los de dicha octava, avisando siempre con dos dias de anticipacion para anunciarlo en los diarios y pasar esquelas á los ocho Hermanos que estuvieren en turno para este ejercicio.

ART. 151.

La hora en que ha de decir esta misa será á las ocho de la

mañana en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y á las diez y media en los restantes del año.

ART. 152.

Será obligacion del Capellan prestar los auxilios espirituales en casos de exigencia, á todo pobre acogido que tuviere necesidad de ellos.

ART. 153.

Si á la hora determinada para la distribucion de la sopa no se hallasen presentes los Hermanos nombrados, hará sus veces dándoles cuenta si llegáran despues de cuanto hubiere ocurrido, á fin de que no se demore el servicio y amparo de los pobres.

ART. 154.

En casos de ausencia, si esta fuere solo de dos meses, deberá obtener el permiso del Hermano Mayor, y si escudiese de aquel término, de la Junta general, prévia en este caso la correspondiente instancia, dejando siempre otro Sacerdote que le sustituya.

ART. 155.

Caso de omision en el desempeño ó en el cumplimiento de sus obligaciones será amonestado por el Hermano Mayor y á la tercera advertencia dará cuenta en Junta general para que esta adopte las medidas que crea convenientes.

ART. 156.

Cuando fuere llamado á la Junta ocupará atendido su estado el último lugar entre los Hermanos Eclesiásticos.

ART. 157.

Estará dependiente del Hermano Mayor y de la Junta Particular cuyas disposiciones observará en el desempeño de su cargo.

ART. 158.

Su nombramiento corresponde á la Junta Particular, y la designacion de la gratificacion á la General.

ESTATUTO XXXVI.

Del Conserge.

ART. 159.

Esta Hermandad tendrá tambien un Conserge que deberá ser casado, mayor de treinta años, de buena conducta y que sepa leer y escribir.

ART. 160.

Tendrá obligacion de vivir y pernoctar en la casa no des-

amparándola, ni dejar una persona que le sustituya para recibir los memoriales que se lleven ó pobres que acudan á refugiarse.

ART. 161.

Asimismo tendrá bajo inventario las ropas y demás efectos de la Casa debiendo poner inmediatamente en conocimiento del enfermero cualquier desperfecto que en ella advirtiere.

ART. 162.

Observará con los pobres acogidos la moderacion y prudencia convenientes en una casa de Refugio.

ART. 163.

Repartirá á los pobres acogidos la ropa y desayuno, segun la estacion en la forma y tiempo que es costumbre ó se acordare en adelante.

ART. 164.

Procurará que en la Casa se guarde por los pobres acogidos el aseo y limpieza, orden y compostura necesarios, avisando si no pudiese conseguirlo al Capellan de la Casa ó al Hermano Veedor de Silla.

ART. 165.

Cerrará las puertas de la Casa en los meses de Octubre al Marzo inclusive á las diez de la noche, y á las once en los



restantes del año dando parte de haberlo verificado al Capellán del Establecimiento.

ART. 166.

Repartirá las esquelas de avisos y oficios en la forma que por Secretaría se le comunique y recibirá los memoriales solicitando limosnas, entregándolos á quien corresponda.

ART. 167.

Acompañará á los Hermanos que hagan la cuestacion por las parroquias, llevando el cepo para las limosnas.

ART. 168.

Para el desempeño de todos los servicios del Refugio estará á las órdenes de la Junta Particular, á la que compete todo aviso ó reprension que hubiere de hacérsele, así como su separacion si la gravedad de las faltas lo requiriesen.

ART. 169.

El nombramiento de este dependiente corresponde á la Junta Particular y la designacion del sueldo á la General.

ESTATUTO XXXVII.

Previsiones dirigidas á la mejor observancia de estos Estatutos.

ART. 170.

Se ordena para la mejor ejecucion de estos Estatutos en la

parte relativa á los ejercicios á que se dedica esta Hermandad, y á fin de que sea puntualmente observado y se evite todo motivo de duda á la práctica de ellos; tengan presente todos los Hermanos, que al admitir voluntariamente cualquier cargo, están en la obligacion de guardar las reglas prescriptas con sujecion á los Estatutos.



INDICE DE LOS ESTATUTOS.

UNION con la Santa y Real Hermandad de Madrid.	5
PROEMIO.	7
TITULO PRIMERO.—De la advocacion é Instituto de esta Santa y Real Hermandad, admision de Hermanos en ella; juntas que han de tener y demás puntos concernientes á su gobierno.	19
Estatuto I.—Advocacion y nombre de esta Santa y Real Hermandad.	19
Estatuto II.—De la fiesta de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.	20
Estatuto III.—Del Protector de esta Hermandad.	20
Estatuto IV.—Misa que se ha de celebrar todos los años con asistencia de la Hermandad por sus fundadores.	21
Estatuto V.—Cualidades que deben tener los que aspiren á ser Hermanos, modo de recibirlos, y forma de separar los que diesen motivo para ello.	21

Estatuto VI.—De los Hermanos Honorarios.	24
Estatuto VII.—Número de oficiales de esta Santa y Real Hermandad.	25
Estatuto VIII.—Oficio del Hermano Mayor.	25
Estatuto IX.—De los Consiliarios.	28
Estatuto X.—Del Secretario 1.º Archivero.. . . .	28
Estatuto XI.—Del Secretario 2.º	32
Estatuto XII.—De los Diputados.	32
Estatuto XIII.—Del Contador.. . . .	33
Estatuto XIV.—Del Tesorero.	36
Estatuto XV.—Del Mayordomo.	38
Estatuto XVI.—Del Enfermero.	38
Estatuto XVII.—Del maestro de ceremonias.	39
Estatuto XVIII.—Del limosnero Mayor.	39
Estatuto XIX.—De otros varios oficiales que ha de tener esta Hermandad.	40
Estatuto XX.—De los limosneros de cuartel.	40
Estatuto XXI.—Del veedor de Silla.	41
Estatuto XXII.—Eleccion de oficiales de esta Santa y Real Hermandad.	42
Estatuto XXIII.—Juntas que ha de tener esta Her- mandad, su denominacion y objeto.	45
Estatuto XXIV.—De las Juntas Generales.. . . .	45
Estatuto XXV.—De las Juntas particulares.	48
TITULO SEGUNDO.—De los egercicios de esta Hermandad y práctica que ha de observarse en ella.	51
Estatuto XXVI.—Idea de estos egercicios, su obge- to, suspension y ampliacion en los casos que se designan.	51
Estatuto XXVII.—Hospitalidad que se dá todas las noches á los pobres transeuntes y desamparados de ambos sexos.	52
Estatuto XXVIII.—Socorros secretos que ha de hacer la Hermandad ó personas de distincion con la cir- cunstancia de enfermos ó pobres.	54
Estatuto XXIX.—Circunstancias que han de concur-	

rir en los pobres enfermos para obtener el socorro de sacramentados y recién paridas.	55
Estatuto XXX.—De los socorros que para tomar baños y aguas concede la Hermandad á los pobres que necesitan este remedio.	55
Estatuto XXXI.—De otras obligaciones de los Hermanos.	56
Estatuto XXXII.—De la visita á los Hermanos enfermos.	57
Estatuto XXXIII.—Sufragios por los Hermanos difuntos de esta Santa y Real Hermandad.	58
Estatuto XXXIV.—Hermanos exentos de la práctica de los Ejercicios.	60
Estatuto XXXV.—Del Capellan.	60
Estatuto XXXVI.—Del Conserge.	63
Estatuto XXXVII.—Previsiones dirigidas á la mejor observancia de estos Estatutos.	65



SUMARIO DE INDULGENCIAS.

La Santidad de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa X, en consideracion de las muchas obras y ejercicios de piedad y caridad de buscar y socorrer los pobres; en que con toda devocion se emplean y ejercitan los Hermanos de esta Hermandad, para que así los presentes, como los venideros, se alienten en semejante ejercicio, y se animen otros cristianos á entrar en esta Hermandad, y santa ocupacion, y se tenga y estime en la veneracion debida la dicha Iglesia; concede las gracias, é indulgencias siguientes.

Primeramente: Concede á todas, y cualesquiera personas, así hombres como mujeres, que verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, se hicieren asentar por Hermanos en el libro de esta Santa Hermandad, el dia de la entrada, indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

Item: Concede Su Santidad á todos los Hermanos de esta Hermandad, que verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, nombraren el nombre de Jesus en el articulo de la muerte, en cualquiera parte donde se hallen, si no pudie-

ren con la boca, por lo menos con el corazón, si no se pudiesen confesar con facilidad haciendo un acto de contrición, indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados.

Item: Concede Su Santidad á todos los Hermanos de esta Hermandad, que confesados y comulgados visitaren con devoción la dicha Iglesia del Señor San Andrés el primer domingo de la infraoctava de la concepción de la Virgen Nuestra Señora, desde las primeras vísperas el sábado hasta el poner del sol del domingo, y allí rogaren á Dios Nuestro Señor por el estado de la Santa Madre Iglesia, extirpación de las heregias, paz y unión entre los príncipes cristianos, y salud del romano pontífice, indulgencia plenaria, y remisión de todos sus pecados.

Item: Concede Su Santidad á todos los Hermanos de esta Hermandad, que confesados y comulgados visitaren la dicha Iglesia del Señor San Andrés en las festividades de la Purificación, Asunción, Natividad de la Virgen Nuestra Señora, y del Señor San Andrés, y allí rogáren á Dios Nuestro Señor por el estado de la Santa Madre Iglesia, extirpación de las heregias, paz y unión entre los príncipes cristianos, y por la salud del Romano Pontífice, en cada festividad de estas, que lo hicieren, siete años y siete cuarentenas de indulgencias, y perdón de sus pecados.

Item: Concede á todos los Hermanos de esta Hermandad, que intervinieren y acudieren á los divinos oficios, cuantas veces lo hicieren, ó á las congregaciones y juntas públicas ó secretas de esta Hermandad para tratar de alguna obra ó ejercicio de piedad, ó acompañaren al Santísimo Sacramento cuando se lleva á los enfermos, y si estuvieren ocupados, oyendo el señal de la campana, que para ello se toca, se arrodillaren y rezaren un Pater noster, ó una Ave Maria por aquel enfermo; ó asistieren á las procesiones ó entierros, ó

hospedaren á los pobres peregrinos, ó pusieren paz entre enemigos, ó encaminaren á algun errado al camino de la salvacion ó enseñaren los mandamientos de la ley de Dios, y las cosas que son necesarias para salvarse, ó rezaren cinco Padre nuestros y cinco Ave Marias por las almas de los difuntos Hermanos de esta Hermandad; por cada vez que se ejercitaren en cualquiera de estas obras pias, concede Su Santidad sesenta dias de indulgencia, y remision de las penas que por cualquier camino debieren.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

NOS DR. D. PEDRO LUCAS ASENSIO Y POBES,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede
Apostólica, Obispo de Jaca, etc.

Deseando promover en cuanto podamos la devocion cristiana y alentarla con espirituales gracias, usando liberalmente de las facultades que nos competen, concedemos por las presentes cuarenta dias de indulgencia á cada uno de los cofrades de la Santa y Real Hermandad del Refugio establecida en Zaragoza por cada acto de caridad que ejerciten con los pobres enfermos; y otros cuarenta por cada limosna que dén tanto cofrades como bienhechores para tan santo fin, pidiendo á Dios por la exaltacion de nuestra santa fé católica, estirpacion de las heregías, paz y concordia entre los príncipes cristianos y conversion de pecadores. Dadas en Jaca á cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Lucas, Obispo de Jaca.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Eulalio García Asensio, Secretario.

NOS DR. D. PANTALEON MONSERRAT Y NAVARRO

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Barcelona, Caballero Gran Cruz de la Real órden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc., etc.

Deseando avivar los sentimientos de piedad y alentar por medio de gracias espirituales la devoción de los fieles, ayudando su debilidad en la expiación de sus culpas, concedemos cuarenta dias de indulgencia á todos los que entraren como Hermanos de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de Zaragoza y por solo el acto de la entrada; otros cuarenta por cada limosna con que se contribuya para sus necesidades; otros cuarenta por cada vez que pidan limosna los Hermanos, sea en las puertas de los templos ó en otra forma; otros cuarenta por cada vez que los Hermanos presten algun servicio ú oficio de caridad á los pobres; otros cuarenta por dar buenos consejos, enseñar doctrina cristiana á los pobres acogidos ó enfermos; otros cuarenta por cada acto de piedad ó devoción que conforme á las constituciones y espíritu de la Santa Hermandad practicareen los Hermanos del Refugio, sea reunidos, sea separados con el consentimiento del ordinario Diocesano rogando á Dios Nuestro Señor por la exaltación de la santa fé católica, conversión de los pecadores herejes é infieles, paz entre los príncipes y pueblos cristianos y demás necesidades de la Iglesia y de estos reinos. Dado en Barcelona á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pantaleon, Obispo de Barcelona.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—Dr. Lázaro Bauluz, Secretario.

NOS DON TOMÁS IGLESIAS Y BARCONES

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Patriarca de las Indias, procapellan y limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II, Vicario general de los Ejércitos de mar y tierra, gran Canciller y Caballero Gran cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica, y de la de 1.^a clase civil de Beneficencia, vicepresidente de sus supremas Asambleas, del consejo de S. M., senador del reino, etc., etc.

Deseando promover en cuanto podamos la devocion cristiana y alentarla con espirituales gracias, usando libremente de las facultades que nos competen, concedemos por las presentes ochenta dias de Indulgencia á todos los fieles cristianos que al presente se hallen inscritos y en adelante se inscriban en la Santa y Real Hermandad del Refugio establecida en la ciudad de Zaragoza practicando cualquiera de los actos de piedad y de caridad propios de su instituto pidiendo á Dios por la exaltacion de nuestra santa Fé Católica, extirpacion de las herejías, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, conversion de pecadores, y demás santos fines de la Iglesia. Dadas en Madrid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Por mandado del Excmo. Sr. Patriarca, Dr. Bernardo Rodrigo, Secretario.

Obispado de Huesca.

Huesca 8 de Febrero de 1865.

Accediendo á los justos y piadosos deseos de los esponentes, y contribuyendo por nuestra parte al aumento de gracias espirituales con que se halla enriquecida la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de Zaragoza; concedemos cuarenta dias de indulgencia por cada acto caritativo, espiritual ó corporal que practiquen todas y cada una de las personas asociadas á la espresada Hermandad. — Basilio, Obispo de Huesca.

Arzobispado de Valencia.

Valencia 9 de Febrero de 1865.

Deseando con todo nuestro corazon el aumento y prosperidad de la Santa *Hermandad del Refugio y Piedad* establecida en la ciudad de Zaragoza y contribuir por nuestra parte al estimulo de sus individuos en practicar las relevantes obras de caridad en que de tan antiguo vienen ejercitándose con grande edificacion de los fieles, concedemos *ochenta* dias de indulgencia por ingresar en la misma, otros *ochenta* por cada uno de los caritativos ejercicios á que, por sus estatutos se dedican los hermanos; otros *ochenta* por ca-

Gobierno.—Cosme, Obispo de Tarazona.—Licenciado, don Gregorio Medina, Secretario.

Obispado de Teruel.

Teruel 21 de Febrero de 1865.

Deseando fomentar por nuestra parte los intereses espirituales de los asociados á la Santa Hermandad del Refugio y Piedad establecida en Zaragoza, venimos en conceder cuarenta dias de indulgencia á todas las personas de uno y otro sexo por cada acto religioso y de piedad que ejercieren en favor de los acogidos, igualmente otros cuarenta en el dia en que ingresen en la Asociacion ó Hermandad, á los actos de visita y asistencia á los pobres, á los de limosnas y socorros, á la asistencia á la funcion religiosa del Santo titular y visitas al Santísimo Sacramento, rogando á Dios Nuestro Señor por la paz y concordia entre Príncipes cristianos, estirpacion de heregias y dilatacion de la fé católica por todo el mundo. Lo decretó y firmó S. E. I. de que certifico, Francisco, Obispo de Teruel.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Licenciado, Joaquin M. Lunas, Secretario.

Decreto de aprobacion.

En la ciudad de Zaragoza á treinta dias de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Manuel García Gil, por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Arzobispo de esta diócesis, habiéndose enterado de esta solicitud de la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad, establecida en esta capital, y vistos cuidadosamente los Estatutos de que hace mencion, y oido el dictámen fiscal emitido por el Dr. don Pedro Berroy; de conformidad con él, dijo porante mí el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno que debía aprobar y aprueba, quanto ha lugar en derecho, los espresados Estatutos en todas sus partes. Y por quanto se refieren á una Hermandad que por su objeto, y por el celo de que se han mostrado animados constantemente sus individuos, presta importantísimos servicios á la clase pobre y desgarcia; para excitar mas por nuestra parte á la fiel observancia de todo lo que en los mismos Estatutos se establece con tanto acierto; concedemos ochenta dias de indulgencias á todos los fieles que ingresen en la Hermandad en el dia de su entrada, y otros ochenta dias á los Hermanos por cada vez que asistan á las juntas generales ó particulares, ó practiquen cualquiera de los actos correspondientes á la propia Hermandad, y á los fieles que contribuyan con sus limosnas en beneficio de los pobres y enfermos que tiene ó tuviere á su cargo; siempre que verifiquen todo esto con espíritu de verdadera piedad, y rueguen al mismo tiempo á Dios por las necesidades de la Iglesia y del Reino. Así lo acordó decretó y firmó S. E. I. de que certífico.—Fr. Manuel, Arzobispo de Zaragoza.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, Dr. Fr. José Valiño.

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA.

EXAMINADOS los nuevos Estatutos de esa Santa Hermandad del Refugio, que con comunicacion de 2 del actual, remitió la misma á este gobierno de provincia, he tenido ocasion de observar con particular complacencia que todas sus disposiciones obedecen á un pensamiento tan laudable como caritativo, y los interesantes servicios que con su puntual y exacta observancia puede prestar á las clases menesterosas tan benéfica institucion.

Por consecuencia, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, devuelvo á V. dichos Estatutos aprobados competentemente por mi autoridad, esperando se sirva remitirme un ejemplar, para que obre en el expediente de su referencia los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—Zaragoza
10 de Marzo de 1866.

Alejandro Marquina.

Sr. Hermano Mayor de la del Refugio.



LA Santa y Real Hermandad de **Nuestra Señora del Refugio y Piedad**, dispuso en 12 de Marzo de 1866 la impresion de estas nuevas Constituciones, despues de acordado sean las que dirijan en beneficio comun de los pobres enfermos y acogidos, los ejercicios de piedad propios de tan benéfico instituto; siendo Hermano Mayor D. Prudencio Romeo; Consiliarios Eclesiásticos D. José María Saura, D. Mariano Bayo y D. Gil Yarza; Consiliarios Seculares D. Francisco Zapater, D. Bienvenido Gorriz y D. Mariano Pascual; Secretarios D. José María Dea y D. Leon de la Escosura; Diputados Eclesiásticos D. Pedro Barta y D. Francisco Abarca; Diputados Seculares D. Pascual Gil de Bernabé y D. José María Andreu; Tesorero D. Santiago Lobera; Contador D. Antonio Martinez; Mayordomo D. Pedro Antonio Alonso Perez; Limosnero Mayor D. Domingo Gimeno y Maestro de Ceremonias D. Gregorio Catalan.

FÉ DE ERRATAS.

<u>PÁGINA.</u>	<u>LÍNEA.</u>	<u>DICE.</u>	<u>DEBE DECIR.</u>
42	14	fiamándolo	firmándolo
43	9	selarán	sellarán
48	15	erea	crea
49	1. ^a	le	se
62	5	exigencia	urgencia
64	1. ^a	ní	sin



9



1.